

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Liliam Fernández Alcón contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Se revoca parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no existir daño económico a la empresa distribuidora.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 27 de julio de 2009, por la Sra. Liliam Fernández Alcón (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC N° 214/2009, de 21 de septiembre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato*", verificada en el servicio N° 512488-1, instalado en el inmueble ubicado en el Barrio Ferroviario, Av. Gregorio Mendoza, N° 139 de la zona de Villa Fátima de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 298.50 (Doscientos Noventa y Ocho 50/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 238.24 (Doscientos Treinta y Ocho 24/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 8 meses.

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 1668, de 27 de julio de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto N° 334, de 28 de julio de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-2996, recepcionada el 10 de agosto de 2009.

Que, mediante decreto N° 461, de 11 de agosto de 2009, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 65, de 24 de agosto de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-3499, recepcionada el 10 de septiembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.



RESOLUCIÓN AE N° 257/2009, 1/5

La Paz, 3 de noviembre de 2009

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

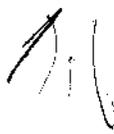
**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la recurrente en su Recurso, manifestó que la Resolución recurrida no explica en que se basan para tal conclusión, ya que fue quien invitó al funcionario de ELECTROPAZ para evaluar la falla, donde se verificó que no había consumo clandestino como dice en la conclusión de la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, por lo que no se justifica la multa de Bs. 536.74, que afecta sus reducidos ingresos.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por la recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 214/2009, de 21 de septiembre de 2009, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *“Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores”*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *“El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad”*; en consecuencia, la consumidora del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.



RESOLUCIÓN AE N° 257/2009, 2/5

La Paz, 3 de noviembre de 2009

Con relación a la infracción que se le atribuye a la recurrente, el Acta de Inspección N° 13687, de 4 de junio de 2009, registra las siguientes observaciones y resultados:

- Conexión en directo en la acometida duplex 2x16 mm<sup>2</sup>.
- Toma de fotografías.
- Se citó al consumidor a oficinas de Atención al Cliente.
- Precintos encontrados: Tapa de vidrio rojo correctos, cubrebornera correctos N° J259916 y caja de medidor correctos J259917 y J259918.
- En observaciones: Medidor exterior domicilio, I= 01882. Se corto la infracción servicio normalizado. Cliente no quiso firmar ni permitió verificar la carga.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

Respecto al argumento presentado por la recurrente, con relación a que la recurrente habría dado aviso a ELECTROPAZ de la irregularidad, de acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidenció que las notas presentadas por la recurrente el 18 de junio de 2009 y 29 de junio de 2009 ante ELECTROPAZ, son justificaciones y aclaraciones que no liberan de responsabilidades a la consumidora, en cuanto a la comisión de la infracción detectada en el servicio N° 234929-1.

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados de los últimos seis (6) meses anteriores al periodo de infracción, considerado por ELECTROPAZ de marzo de 2008 a agosto de 2008, resultando 91 kWh/mes, por ser el periodo con registros confiables más cercano al periodo de infracción.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó a la recurrente dentro de la categoría A de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: *"Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."*; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 4 de junio de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de marzo de 2009 a mayo de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.597 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500

RESOLUCIÓN AF N° 257/2009, 3/5

(kWh) \* 0.597 (Bs./kWh) = 298.50 Bs. (Doscientos Noventa y Ocho 50/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 1.295 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de ocho (8) meses y diecinueve (19) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 895.93 kWh. El consumo promedio de la consumidora fue de 150 kWh, determinado por ELECTROPAZ considerando la carga declarada por la recurrente en oportunidad de la generación del Acta de Inspección N° 13687, de 4 de junio de 2009, obteniendo como Energía Total no Facturada 399.07 kWh.

El párrafo I del Artículo 39 del RSPSE señala que: *"El Consumidor Regulado reintegrará al Distribuidor los importes no cobrados por la aplicación de un tarifa inferior a la que le correspondía, motivada en la inexactitud de datos que le hubiese proporcionado al solicitar el servicio. El reintegro se calculará aplicando la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el periodo comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anormalidad, periodo que no podrá ser superior a seis (6) meses"*.

Considerando el periodo de infracción determinado por ELECTROPAZ de septiembre de 2008 a junio de 2009 ocho (8) meses y diecinueve (19) días, la AE determina que la energía total estimada tomando en cuenta el consumo promedio registrado por el medidor N° 533447, anterior al periodo de infracción determinado por la Distribuidora (marzo de 2008 a agosto de 2008), es de 91 kWh/mes, consumo similar e incluso inferior a los meses correspondientes al periodo de infracción; en consecuencia, no corresponde aplicar ningún monto por recuperación de energía eléctrica a la consumidora por no existir daño económico a la empresa Distribuidora, correspondiendo la revocatoria parcial de la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009.

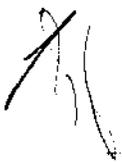
**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra



RESOLUCIÓN AE N° 257/2009, 4/5

sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5834, de 13 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

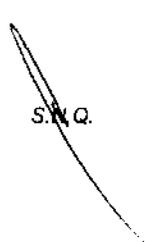


Limbert Carvajal Quispe  
**DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR**

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**



S.M.Q.

RESOLUCIÓN AE N° 257/2009, 5/5